

SECRETARÍA: A despacho hoy 9 de abril de 2021, el proceso Divisorio 2020-00087, informando que la demandante remitió de forma física la notificación de la demanda y fue recibida el 27 de febrero de 2021 en la dirección indicada en la demanda; además, se recibió contestación de demanda. Sírvase proveer.


ALBA LUCÍA CARDONA GOMEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina, Caldas, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: DIVISORIO (VENTA DE BIEN COMÚN)
RADICADO: 2020-00087
DEMANDANTE: CARLOS OCAMPO ALVAREZ
DEMANDADO: MARIA NIDIA GALVIS DE HINCAPIE
Interlocutorio: 138

Procede el despacho a expedir auto mediante el cual se declara verificado el control de legalidad dentro de este proceso, hasta la etapa de traslado de la demanda, y a inadmitir una contestación de la demanda.

- **Control de legalidad:** De conformidad con lo señalado en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, este despacho después de estudiar el expediente, declara verificado el control de legalidad respecto de las etapas correspondientes a la demanda, su admisión y notificación.

En consecuencia, se declaran saneados los vicios que pudieren acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar por las partes en las etapas siguientes, en aras de evitar dilaciones injustificadas.

- Por otro lado, analizado el escrito y los anexos presentados por el abogado MANUEL SEBASTIAN ARIZA RAMIREZ, como contestación de la demanda, se observa que el mismo no reúne los requisitos del art. 96 del CGP, que dice:

La contestación de la demanda contendrá:

...

*A la contestación de la demanda **deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado**, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación*

de que no los tiene, y **las pruebas que pretenda hacer valer.** (Subraya el despacho)

Lo anterior teniendo en cuenta que:

1. El presunto poder especial otorgado por la señora **MARIA NIDIA GALVIS DE HINCAPIE a JOSÉ FERNANDO HINCAPIÉ GALVIS**, fue para el trámite de una prueba extraprocesal y no para el proceso divisorio que se está tramitando en esta instancia.
2. Por lo anterior, el poder otorgado por JOSÉ FERNANDO HINCAPIÉ GALVIS al doctor MANUEL SEBASTIAN ARIZA RAMIREZ, no tiene los requisitos establecidos en los artículos 73 y 74 del CGP; por lo tanto, el abogado que contestó la demanda no tiene la capacidad legal para actuar como apoderado de la demandada y comparecer al proceso (artículo 54 del CGP)
3. Como consecuencia de lo anterior, para el reconocimiento del abogado como representante judicial de la señora MARIA NIDIA GALVIS DE HINCAPIE, deberá aportarse poder especial para comparecer a este proceso de conformidad con las reglas establecidas por el Decreto 806 del 2020 o por lo reglado en el CGP.
4. Deberá manifestar si la demandada y los testigos citados tienen correo electrónico para recibir notificaciones.
5. La prueba pericial pedida, deberá dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 227 y 412 del Código General del Proceso, que indican:

ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. *La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado. (Subraya el despacho)

ARTÍCULO 412. MEJORAS. *El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decrete la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras.* (Subraya el despacho)

Por lo tanto, no es el despacho quien nombra un perito, pues en este caso a consideración de esta juez no procederían los requisitos para decretar una prueba de oficio, y más cuando lo que se pretende con la prueba es el reconocimiento de mejoras, lo cual es carga de prueba de la parte que las pretende; por ello, si requiere un término adicional para aportar el peritaje deberá manifestarlo para que esta juez le dé el trámite pertinente. Adicionalmente la parte puede hacer uso de la lista de auxiliares de la justicia vigente para el cumplimiento de dicha labor, la cual puede ser proporcionada por este despacho si la requiere.

Por lo expuesto se hace necesaria la INADMISIÓN DE LA CONTESTACIÓN, buscando en este caso la aplicación de principios rectores como el acceso a la justicia, igualdad procesal y debido proceso. Por ello, **se le concede el término de cinco (5) a la demandada para que tenga la oportunidad de presentarla de manera completa y con el lleno de los requisitos formales, según lo dispuesto en el artículo 96 del CGP**; si no lo hiciera dentro de este término se le aplicarán las consecuencias del artículo 97 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

STEPHANNY AGUDELO OSORIO
Jueza

Firmado Por:

STEPHANNY AGUDELO OSORIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCO MUNICIPAL SALAMINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dec63382beee8d008b7702095c3c688c388a1f2fbda86f4fb580779a64199639
Documento generado en 09/04/2021 07:46:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>